



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-599
20 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 7 de septiembre de 2022,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

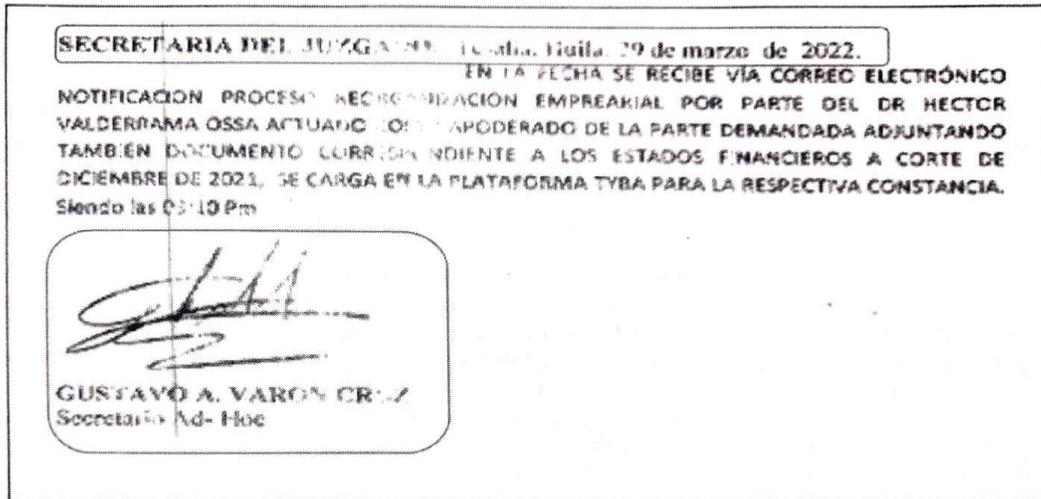
1. Mediante Resolución CSJHUR22-475 de 13 de julio de 2022, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, al considerar que se presentó mora judicial en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00297, pues desde el mes de julio del 2020 el expediente quedó en secretaria y la misma no advirtió la actuación que se encontraba pendiente.
2. La servidora judicial anteriormente descrita, encontrándose dentro del término de Ley, el 3 de agosto de 2022, presentó ante esta Corporación, vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer los recursos de reposición presentados por los servidores judiciales adscritos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, en contra de la Resolución No. CSJHUR22-475 del 13 de julio de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Indica que mediante la referida resolución se le sanciona por la mora en pasar al despacho el proceso junto con el memorial presentado por el señor Hector Valderrama Ossa, por consiguiente, señala que el memorial aquí referido fue radicado y recibido el 29 de marzo de 2022 por parte de Gustavo Adolfo Varón, quien funge como escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, pero para efectos de la constancia secretarial firmó como Secretario ad-hoc, tal como se advierte y resalta en la imagen que a continuación relaciona:



Señala que una vez radicado el anterior escrito, el empleado en mención, pese a conocer la referencia del memorial, solo se dispuso a ubicarlo debajo de los expedientes que reposaban en la mesa auxiliar que tenía en secretaría y que son los que debe tramitar por orden de llegada, sin que en ningún momento se le advirtiera de la urgencia de tal documento.

Afirma que los memoriales deben ser atendidos por orden de llegada, sin que haya lugar a tener privilegios de ninguna clase, exceptuando las solicitudes de medidas cautelares que deben ser resueltas inmediatamente y así lo efectúa. Por tal razón, los memoriales solo deben ser pasados al despacho una vez elaborada la proyección del auto que lo resuelve y no, "inmediatamente" como lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, ello obedece a la orden verbal dada por la juez, la cual debe ser acatada por tratarse de su superior; por lo que considera que su actuar no fue doloso, al desconocer el momento en que el escrito fue remitido al juzgado, por lo cual no se le puede endilgar haber tenido la intención de omitir su trámite.

En virtud de lo anterior, manifiesta que resulta evidente la acumulación de expedientes en espera de ser tramitados, generándose de esta manera una carga laboral para ella, pues es quien debe atender todo lo arrimado al Juzgado.

De otro lado; en la resolución emitida por este Consejo Seccional, se hace alusión a la Sentencia T-292 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional para señalar que, "(...) *Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo (...)*", aparte éste que se trae a colación toda vez que tal como lo expuso dentro de la investigación de manera detallada, la tardanza en ingresar el expediente al despacho con el escrito radicado por el señor Héctor Valderrama no se debió a una actuación dolosa de su parte sino por el contrario, a la carga laboral con la que cuenta, situación que justifica ampliamente la mora judicial.

Ahora bien; declara que para pronunciarse respecto a la carga laboral como justificación a la mora judicial, procede resaltar que por orden de la titular del despacho, debió atender, además de la elaboración de las providencias civiles, la totalidad de las audiencias civiles en las que ocupa todo el tiempo de duración de cada una de ellas, para luego de culminadas, proceder a la elaboración de las respectivas actas y oficios a los que haya lugar; así como el acompañamiento a la señora juez a todas las diligencias de secuestro, inspecciones judiciales, diligencias de entrega, entre otras, las cuales se realizan fuera de la sede del juzgado y en su gran mayoría, son en el área rural, por consiguiente, ocupan toda la jornada diaria; sobre este aspecto, solicita se tenga en cuenta la copia de los estados y fijación en lista de traslado allegados con la respuesta al segundo requerimiento.

Asegura que la mayoría de estas labores, muchas que son de trámite, podrían ser desarrolladas por cualquiera de los otros empleados que hacen parte del Juzgado, situación que no es así, por lo que en varias oportunidades se ha visto en la obligación de trabajar por fuera del horario de trabajo, así como los fines de semana a fin de cumplir con todos los requerimientos laborales.

Indica que lo expresado, es importante tenerlo en cuenta toda vez que la Corte Constitucional en la Sentencia SU453 del 2020, concluyó entonces que la mora se entiende “*justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles (...)*”.

Aunado a lo anterior, que la mora judicial justificada fue analizada igualmente por la Corte Constitucional en la Sentencia SU179 del 2021 al señalar: “*(...) Existirá mora judicial justificada cuando se constate que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial O (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)*”.

Por consiguiente, considera que resulta procedente que se tenga en cuenta que durante los días hábiles que reposó el expediente en la secretaría también adelantó otras actuaciones propias de otros expedientes, que en su orden de llegada debían ser tramitados con antelación, pues si bien el escrito al que se hace alusión en la presente investigación fue radicado el 29 de marzo de 2022 y tramitado el 2 de mayo del mismo año, igual de cierto es que la mora fue de 18 días, toda vez que no debe tenerse en cuenta sábados, domingos, feriados y semana santa.

Sobre este aspecto, reitera que se tenga en cuenta la copia de los estados y fijación en lista de traslado allegados con la respuesta al segundo requerimiento. Para ello, trae a colación un cuadro de las actividades que desarrolló, durante el 29 de marzo al 19 de abril de 2022, el cual tiene el siguiente consolidado:

DÍA HABIL	TIPO DE ACTUACIÓN
Marzo 29	Diligencia de secuestro a las 08:30 A.M. e Inspección Judicial a las 03:00 P.M.
Marzo 30	Audiencia de instrucción y Juzgamiento a las 08:30 A.M.
Abril 04	Diligencia de secuestro a las 09:30 A.M. y 02:30 P.M.
Abril 06	Diligencia de secuestro a las 09:00 A.M. y a las 02:00 P.M.
Abril 08	Diligencia de remate a las 09:00 A.M. y Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento a las 02:15 P.M.
Abril 19	Diligencia de remate a las 09:00 A.M.

Como complemento a lo anterior, menciona que debe entenderse que los días restantes de esos 18 días hábiles fueron empleados a proyección de providencias, así como a correr los términos de los procesos que correspondían y trámites varios de secretaría.

Por otra parte, delimita que en la referida resolución que es motivo del recurso presentado, en donde se le sanciona también porque desde el mes de julio de 2020 el expediente quedó en la secretaría y no se le advirtió que la actuación que estaba pendiente como era la respuesta que debía dar el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata.

Al respecto, manifiesta que la secretaría la conforman, además de la suscrita, un escribiente y una citadora, como reiteradamente se lo menciona a la titular del despacho y en consecuencia, todos tienen el deber y la obligación de estar revisando los expedientes, máxime cuando por las muchas funciones que se le han asignado le es muy difícil estar pendiente absolutamente de todos los expedientes y todo lo que se maneja en el juzgado, por consiguiente, considera que no solamente ella debe asumir la responsabilidad judicial.

Ahora bien, una de las razones de la estadística que se debe rendir trimestralmente es precisamente para ejercer un control de los expedientes, porque al elaborarla, quien lo hace, debe contar y revisar cada expediente a fin de verificar las actuaciones surtidas y es ahí donde fácilmente se percata de lo sucedido en cada proceso. Precisa que no es ella la encargada de hacer dicha estadística, por lo que, reitera, que por sus muchas ocupaciones no tiene tiempo de estar periódicamente revisando cada proceso, excepto a los que debe correrles términos a diario y en los que llegan memoriales, por lo que considera que la señora Juez, como Directora del Juzgado, bien podría delegar ésta función en uno de los otros empleados y de ésta manera ejercer un debido control de los expedientes para que no sea ella la única encargada de ésta labor.

Además de lo anteriormente argumentado, menciona que durante 33 años y 8 meses que lleva vinculada a la Rama Judicial, no ha sido sancionada y nunca se le ha hecho un llamado de atención.

Finalmente, solicita que por lo anteriormente expuesto, se revoque la Resolución No. CSJHUR22-475 de 13 julio de 2022 y la sanción impuesta.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación procederá analizar los argumentos expuestos por la recurrente, para lo cual se recogerá lo expuesto por la servidora judicial, siendo que la recurrente se ciñe en la alta carga laboral, la escasa planta del personal y las diferentes tareas que debe asumir en ejercicio de su cargo. Por consiguiente, se llevará a cabo un análisis del caso en concreto, en donde se esbozará cada uno de los puntos indicados por la recurrente. Iniciando con las actuaciones que deben desplegar los secretarios judiciales, continuando con los deberes que los servidores judiciales deben llevar a cabo, y finalizando con las razones por las cuales se tomó la decisión de aplicarle la disminución de un (1) punto a la servidora judicial Ruby Trujillo Pérez. Por lo tanto, se presenta lo siguiente:

Como se indicó en el acto administrativo recurrido y que resulta oportuno traerlo nuevamente a colación, los secretarios de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En el asunto de la referencia, sea lo primero indicar que si bien como un nuevo argumento la servidora judicial expone que no fue ella quien recibió el memorial del 29 de marzo de 2022, sino el escribiente, también es cierto que, es la servidora Trujillo Pérez quien tiene bajo su responsabilidad todos los asuntos secretariales del despacho, por lo que le compete dirigir, coordinar y supervisar a los demás empleados que eventualmente la apoyan en su labor, para el normal funcionamiento del juzgado, pues como se indicó en la resolución, existen actuaciones asignadas específicamente a los secretarios judiciales, de las cuales se puede predicar mora judicial y que por ende afectan la correcta administración de justicia, razón por la cual, no puede eximirse de su responsabilidad al señalar que el memorial presentado el 29 de marzo de 2022 había sido recibido por otro empleado

del juzgado, pues dicha obligación es impuesta por orden legal, según lo establecido en el artículo 109 CGP y es al secretario el que le compete impartir el trámite respectivo, de acuerdo a la naturaleza del asunto.

Ahora, como se resaltó en el acto administrativo, la motivación de la aplicación de la vigilancia judicial administrativa no es solamente por la demora de los 18 días hábiles en que tardó la secretaría en pasar el expediente al despacho sino en el periodo de inactividad de 2 años, del expediente en cuestión, que según lo corroborado en la consulta de procesos quedó en secretaría y el no advertir que se encontraba pendiente de recibir respuesta del memorial No. 00194 de 24 de febrero de 2020, librado por el mismo despacho.

En cuanto a las diferentes actuaciones que debe asumir como secretaria judicial, debe decirse desde ya, que ellos no son elementos de justificación, debido a que los mismos son el resultado del cumplimiento del deber del juzgado en general y de su cargo, siendo asuntos comunes entre los despachos de la especialidad a nivel nacional, que finalmente inciden en la producción reportada y en el cumplimiento de la administración de justicia.

Por otro lado, en lo referente a que la secretaría también está conformada por otros empleados, como es el escribiente y el citador, quienes pudieron advertir la inactividad del expediente, como se indicó anteriormente, es la servidora judicial aquí vinculada quien tiene a su cargo la secretaría del juzgado y debe garantizar el normal funcionamiento de la misma, por lo cual no puede trasladar su responsabilidad a otros empleados, además, no allegó prueba a la presente diligencia de que el expediente hubiese estado a cargo de empleado diferente a ella durante los dos años de inactividad y solo fue con el requerimiento efectuado por el usuario que se efectuó la constancia referida

Al respecto, el artículo 167 C.G.P., dispone lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

Finalmente, resulta pertinente recordarle a la recurrente, que a la titular del despacho también se le encontró responsable de la mora judicial presentada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00297, sin embargo, al no ser funcionaria de carrera, los efectos de la aplicación de la vigilancia como es la disminución del punto en el factor rendimiento no se cumplen, razón por la cual, lo procedente fue ordenar la compulsión de copias contra la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, de ahí que, esta Corporación no atribuyó únicamente la responsabilidad a la secretaria del despacho.

En lo referente a lo manifestado por empleada judicial, referente a sus treinta y tres (33) años de servicio en la Rama Judicial en lo que no ha sido objeto de sanción o llamado de atención, este Consejo Seccional debe exponer que, según el artículo Tercero, del Acuerdo PSAA11-8716 de

2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial, por lo que no le es atribuible a esta Corporación hacer una valoración conjunta de los servidores judiciales en sus años de servicio para determinar si se presenta o no mora judicial.

En todo caso la actuación no fue oportuna y, por el contrario, se demuestra que por secretaría solo cumplió con su deber funcional hasta que se presentó la solicitud de vigilancia, por lo que se constata que con su actuar generó una mora judicial y, con ello, que afectara una adecuada prestación del servicio de administración de Justicia.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que la servidora judicial incurrió en dicha prohibición.

V. CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJHUR22-475 de 13 de julio de 2022, y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución CSJHUR22-475 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual, esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la servidora judicial Ruby Trujillo Pérez, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia y comunicar al señor Héctor Valderrama Ossa, en su condición de solicitante.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM